

JUZGADO DE LO PENAL N° 17 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 3 - 28037

Tfno: 914931590

Fax: 914931582

juzgadopenal17madrid@madrid.org

51001250

NIG: 28.115.00.1-2024/0002010

Procedimiento: Juicio Rápido 164/2024

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto n° 03 de Pozuelo de Alarcón

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido 223/2024

Delito: Conducción bajo influencia de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos(L.O.15/2007)

Acusado: D./Dña. RAUL PLAZA GARCIA

LETRADO D./Dña. JAIME NUÑEZ LABAIG

D./Dña. JULIA PATRICIA SANTAMARIA MATESANZ del Juzgado de lo Penal n° 17 de Madrid, en Juicio Rápido 164/2024 dimanante del Diligencias urgentes Juicio rápido 223/2024, del Juzgado Mixto n° 03 de Pozuelo de Alarcón ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

S E N T E N C I A 207/2024

En la Villa de Madrid, a 21 de mayo del año dos mil veinticuatro. Dña. Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal N° 17 de los de Madrid, en sustitución. Habiendo visto las presentes actuaciones de procedimiento abreviado número 223/24, procedentes del Juzgado de Instrucción N° 3 de Pozuelo de Alarcón (Madrid), sobre delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, en el que ha sido acusado:

RAUL PLAZA GARCIA, con la defensa del Letrado don Jaime Núñez Labaig.

Siendo parte el Ministerio Fiscal, en defensa de la acción pública, representado en el acto del juicio por la Ilma. Sra. Dña. Elisa Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo de las diligencias urgentes de Juicio Rápido número 223/24, procedente del Juzgado de Instrucción N° 3 de Pozuelo de Alarcón (Madrid), entre las partes y por el delito que quedó expuesto, siendo registrado como juicio oral N° 164 de 2.024.



Se señaló para la celebración del Juicio Oral el día de la fecha, citando en forma a las partes y testigos.

Al Acto del Juicio compareció el acusado Raúl Plaza García.

SEGUNDO.- Una vez practicada la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial del artículo 379 del Código Penal, por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del que sería responsable en concepto de autor el acusado Raúl Plaza García, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer a la acusada la pena de multa de siete meses, con una cuota diaria de 6 euros, con aplicación del artículo 53 C.P. para el caso de impago y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de catorce meses, por el delito de conducción bajo los efectos del alcohol y pago de costas.

La defensa elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución de su representada.

Presentados los informes definitivos quedó el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- Observadas las prescripciones legales y procedimentales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se declara probado que sobre las 6:50 horas del día 21 de enero de 2.024, el acusado Raúl Plaza García, mayor de edad y sin antecedentes penales, se puso a los mandos del vehículo Audi A5, con matrícula 1118KPH, con póliza de seguro en vigor en la entidad aseguradora MAPFRE, haciéndolo por la carretera M-503, en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, haciéndolo con sus facultades disminuidas a consecuencia de una previa ingesta alcohólica, que mermaba considerablemente su capacidad para manejar los mecanismos de dirección, control y frenado del vehículo, aumentando el tiempo de reacción ante acontecimientos imprevistos en la conducción, debido a la pérdida de reflejos y de capacidad visual.



Como consecuencia de la afectación por el alcohol, al circulara a la altura del punto kilométrico 1.500 perdió el control del vehículo, impactando contra el quitamiedos del carril derecho, posteriormente contra la mediana de hormigón del carril izquierdo, quedando parado en el carril derecho contra la bionda derecha.

El acusado presentaba síntomas de estar influido por los efectos de las bebidas alcohólicas consumidas, consistentes en aspecto adormilado, olor a alcohol en la ropa, rostro muy enrojecido y sudoroso, habla pastosa, repetición de frases e ideas, halitosis alcohólica muy fuerte de cerca y notoria a distancia, oscilaciones de la verticalidad del cuerpo, incapacidad de caminar en línea recta, ojos brillantes y conjuntiva muy enrojecida.

Practicada la prueba de alcoholemia al acusado por los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar de los hechos y que observaron los síntomas de encontrarse bajo los efectos del alcohol en la acusada, con etilómetro de precisión, esta arrojó un índice de 0,60 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en la primera prueba realizada a las 6:53 horas y de 0,57 miligramos en la segunda prueba realizada a las 7:10 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los Hechos probados son constitutivos de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del Código Penal, del que es autora el acusado.

El art. 379.2 C.P. en su actual redacción castiga al “que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas”. Añadiendo que “en todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro”.

El tipo delictivo contemplado en el art. 379.2 del Código Penal es un delito de peligro abstracto, que no requiere la producción de un resultado lesivo, no siendo exigible demostrar un “peligro concreto” exigido en otros tipos delictivos y bastando que el conductor lo haga “bajo la influencia” del alcohol, si bien puede entenderse que con la introducción del inciso segundo del mencionado punto el legislador realiza una presunción de “conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas” cuando castiga, con carácter automático, al que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa



de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

Asimismo, debe recordarse que el art. 379 del Código Penal recoge, en su primer inciso, la clásica infracción de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en términos semejantes al antiguo art. 379 C.P. El tipo delictivo de nuevo cuño recogido en el art. 379.2, segundo inciso, CP, por el que se sigue acusación, sanciona a quien condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro. Ambas infracciones responden al convencimiento del legislador de que un elevado consumo de alcohol aumenta la siniestralidad vial, lo que se traduce en prohibir la conducción con las facultades psicofísicas disminuidas de modo relevante por una previa ingesta alcohólica. En el primer caso, el legislador se limita a sancionar los supuestos de efectiva influencia, sin aportar elementos de valoración de dicho estado, que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas generales. En el segundo caso, sin embargo, el legislador ha determinado ex ante la presencia de un peligro abstracto para la seguridad vial, por considerar que, con concentraciones de aire espirado por encima de 0,60 miligramos, el conductor se encuentra influido de modo relevante, traduciéndose dicha afectación en peligro potencial para el bien jurídico.

Debe hacerse notar, que el legislador ha valorado la peligrosidad de estas conductas para la seguridad vial, reputándolas, en todo caso, en abstracto, peligrosas para el bien jurídico protegido cuando la conducción se verifique con tasas de alcohol que superen los 0,60 mg. por litro de aire espirado o los 1,20 gr. por litro. Dicho de otro modo, es el propio legislador quien ha determinado el nivel de peligrosidad relevante derivado de la previa ingesta de bebidas alcohólicas, fijando de este modo el nivel de concentración alcohólica que, sean cuales sean las características individuales del conductor, provocan una alteración sustancial de las capacidades psicofísicas, lo que deriva en un peligro potencial grave para el bien jurídico.

Por tanto, no es que la nueva infracción haga abstracción de la afectación de las capacidades psicofísicas, sino que comporta una presunción iuris et de iure de que dicha afectación, con las concentraciones expresadas, se produce de modo general y relevante en cualquier individuo.

En igual sentido se pronuncia la STS (Sala Penal, Pleno) de 15 de junio de 2.017 cuando viene a decir:



La Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, de modificación del Código Penal en materia de seguridad vial alteró, en efecto, la morfología de este delito que pasó al apartado segundo del artículo 379 CP incorporando una variante:

«Con las mismas penas (las señaladas en el apartado primero) será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.»

El Preámbulo de la referida Ley Orgánica proclamaba: «el contenido básico (de la reforma) persigue, de una parte, incrementar el control sobre el riesgo tolerable por la vía de la expresa previsión (...) de niveles de ingesta alcohólica que hayan de merecer la misma consideración (peligrosos). A partir de esa estimación de fuente de peligro se regulan diferentes grados de conducta injusta, trazando un arco que va desde el peligro abstracto hasta el perceptible desprecio por la vida de los demás.»

De esa manera una nueva formulación típica complementa la modalidad clásica objetivando el peligro inherente a la conducción tras la ingesta de bebidas alcohólicas cuando de ella se deriva una tasa de alcohol en aire espirado superior a un determinado nivel. Esta segunda conducta es considerada como accesoria de la anterior; pero goza de alguna autonomía. Es descrita con fórmula y términos miméticos a la tipificación de las infracciones administrativas. La conducción con una tasa superior es en todo caso punible. Se ha tipificado una tasa objetivada de alcohol basada en un juicio de peligrosidad formulado ex ante por el legislador que ha ponderado la influencia estadística de esta fuente de peligro en la siniestralidad vial. No se requiere acreditar una afectación real (el legislador la presume en ese caso con la base de los conocimientos que proporcionan la experiencia y estudios científicos ligados a la toxicología); ni signos de embriaguez o alguna irregularidad vial. No es dable excluir la tipicidad intentando demostrar la inidoneidad *in casu* para afectar a la conducción. Es una infracción de peligro abstracto o conjetural: el legislador declara cuáles son los límites por encima de los cuales la conducción no resulta ya penalmente tolerable, al margen de cualquier otra circunstancia añadida, por el riesgo que incorpora.

De forma oblicua, mediante un mero *obiter dictum*, esta Sala ha reconocido la naturaleza objetivada del delito previsto en el inciso segundo del artículo 379.2 CP en la STS 706/2012,



de 24 de septiembre. Al analizar un supuesto en el que las tasas de alcohol en aire espirado eran inferiores a las prevenidas en el referido inciso segundo, se apostilla «que (en el caso analizado, el hecho de que) la tasa sea insuficiente para generar de forma automática responsabilidad penal según el texto del art. 379 vigente desde la Ley Orgánica 15/2007 es una aseveración compatible: se fija la tasa objetivada en 0,60. Eso no excluye que con tasas inferiores se pueda llegar a una condena por el delito del art. 379, si se demuestra la repercusión en la conducción.

El problema que suscita el supuesto ahora analizado guarda relación con el excurso efectuado hasta ahora: se evidencia una tasa de alcohol por encima de la prevista en el citado precepto lo que hace presumir, con presunción legal, tanto su incapacidad para manejar un vehículo de motor como la peligrosidad de su acción de conducir, sean cuales sean las circunstancias concretas”.

Ha de tenerse en cuenta que el acusado ha reconocido en el plenario haber consumido una cantidad de alcohol nada despreciable, dos o tres copas de whisky, poco antes de ponerse al volante de su vehículo, la última de ellas a las 5:15 horas de la mañana, lo que es confirmado por el testigo de la defensa Fernando Paredes Marcos. El acusado, que llegó a reconocer ante el juzgado instructor (folio 68) que conducía bajo los efectos del alcohol, mantiene en el plenario que, en su opinión, se encontraba en condiciones de conducir su vehículo, que no estaba somnoliento y que no le costaba mantener la verticalidad al andar. Alega, en todo momento, que fueron las condiciones climatológicas las causantes del accidente, ya que llevaba lloviendo toda la noche y la carretera estaba en mal estado. Ante el juzgado instructor llegó a decir que había excesiva niebla, lo que no mantiene en el plenario, si bien sí mantiene que no había buena visibilidad, que iba a unos 40 km/hora y que se le fue la parte de atrás del vehículo, hasta quedar encajado en el quitanieves de la carretera.

En prueba de sus manifestaciones sobre sus consideraciones meteorológicas, la defensa aporta una serie de noticias de periódicos e información de datos históricos meteorológicos, que poco aportan al esclarecimiento de los hechos, pues no se trata de una pericial practicada en relación al lugar concreto por el que circulaba el vehículo del acusado, por lo que se trata de generalidades, que adolecen de falta de rigor científico. No obstante, en las tablas aportadas relativas a las horas de los hechos (folio 76) vemos que sobre las 6:30 aparece el cielo como mayormente nublado y que las 7:00 horas pasa a mayormente despejado, pero



estas características se tratan de medias, que no tienen que darse por igual en todo Madrid.

Frente a estas generalidades, tenemos los datos concretos proporcionados por los agentes de la Guardia Civil en el plenario. El agente de la guardia civil 32275-T explicó en el plenario que vieron un vehículo Audi A-5 de color blanco accidentado contra la bionda de la carretera en la parte derecha y a una persona al volante que se había quedado dormido. Presentaba los síntomas que figuran en el atestado, entre ellos que oscilaba un poco verticalmente y perdía la verticalidad y tenía la voz un poco pastosa y la halitosis alcohólica bastante fuerte, los ojos brillantes y enrojecidos, aunque reconoce que era educado. Le practicaron la prueba de alcoholemia y esta dio el resultado que consta en las actuaciones. En cuanto al estado de la carretera, cree que era el correcto, aunque no estaba iluminado porque era todavía de noche. Confirma que era invierno, hacía frío, pero no había llovido, podía haber un poco de rocío, pero no placas de hielo.

El agente de la Guardia civil V-6083-Y explica en el plenario que les avisó la Central del accidente, que fueron en coche hasta la zona, que vieron el vehículo parado bajo el quitanieves y se aproximaron con su vehículo. Preguntaron al conductor si se encontraba bien y les dijo que se había quedado dormido. Al aproximarse comprobaron que olía a alcohol y le practicaron la prueba de alcoholemia, siendo el olor a alcohol lo primero que les llamó la atención al hablar, además de tener la cara rojiza, los ojos vidriosos y afectado el equilibrio, por todo lo cual pensaron que la causa del accidente podía ser la alcoholemia. Ese día no hubo más accidentes en la zona. Comprobaron que el coche tenía tres impactos, ya que había impactado primero con el margen derecho, luego con el izquierdo y finalmente se había quedado impactado en el margen derecho. El agente no recuerda que hubiera llovido esa noche y cree que pusieron que la superficie no estaba deslizante, rebatiendo en relación a los documentos meteorológicos citados por la defensa que el hecho de que hubiera llovido esos días, no significa que tuviera que llover Enel momento concreto del accidente. En todo caso, cuando ellos pasaron por allí, no vieron agua ni hielo y, además, recalca, que el propio acusado les dijo que se había quedado dormido.

El testigo de la defensa **Fernando Paredes Marcos**, amigo del acusado, explicó que estuvo con el acusado previamente a la hora del accidente y que él se fue en el coche de una amiga por el mismo camino, sobre las 5 o a las 6 de la mañana, explicando que estaba diluviando y que no se veía absolutamente nada, hasta el punto de que juraría que había bolsas de agua en la carretera, siendo ese el recuerdo que tiene de ese día. Se trata de apreciaciones del testigo,



por lo que no consideramos que haya que deducir testimonio contra el mismo por posible delito de falso testimonio.

A tenor del parecer de la fuerza actuante (folio 34) la causa del accidente fue la somnolencia del conductor, debido a la alcoholemia. En tanto que al folio 35 la fuerza actuante hizo constar que había buena visibilidad y la superficie de la vía estaba seca y firme.

Pues bien, los síntomas de alcoholemia del acusado percibidos por los agentes de la Guardia Civil son abundantes y ya acreditan por sí solos que el acusado se encontraba bajo los efectos del alcohol consumido.

Por otro lado, es sabido que desde el punto de vista médico-legal la influencia del alcohol sobre la conducción es probable a partir de 1,5 gramos de alcohol por litro de sangre y cierta a partir de los 2 gramos de alcohol por litro de sangre, más si ello se pone en relación con los síntomas externos (aspecto adormilado, olor a alcohol en la ropa, rostro muy enrojecido y sudoroso, habla pastosa, repetición de frases e ideas, halitosis alcohólica muy fuerte de cerca y notoria a distancia, oscilaciones de la verticalidad del cuerpo, incapacidad de caminar en línea recta, ojos brillantes y conjuntiva muy enrojecida), que presentaba el acusado a tenor de la ficha de síntomas externos obrante a los folios 12 y 13, síntomas que han sido confirmados por la fuerza actuante en el acto del Juicio, siendo la tasa de alcohol que presentaba la acusado muy superior a la autorizada, por lo que resulta evidente que el acusado se encontraba influido por las bebidas alcohólicas previamente ingeridas, siendo la tasa de alcoholemia alcanzada en la primera de las pruebas superior también a los 0,60 miligramos por litro, que, a tenor de la nueva redacción del art. 379.2 C.P., constituye el límite que determina la presunción legal de afectación.

Ha de tenerse en cuenta que no se ha impugnado el certificado de verificación periódica del etilómetro empleado para la realización de las dos pruebas de alcoholemia, que consta al folio 29 de las actuaciones y a tenor del cual el etilómetro había sido revisado, con una validez hasta el 21 de abril de 2.023.

Por otro lado, no se ha aportado por la defensa prueba pericial en prueba del cálculo de la tasa de alcohol en el momento de la ingesta en relación al caso concreto que nos ocupa, tasas que tampoco se cuestionan, ni se ha alegado siquiera ninguna posible interacción de algún medicamento que pudiera haber determinado el alto resultado de la prueba, como sucede en otros casos.



En atención a lo expuesto, entendemos que la afectación por el alcohol ha quedado plenamente acreditada en el supuesto que nos ocupa a tenor de la prueba practicada y ya examinada; entendiéndose que el acusado conducía afectado por las bebidas alcohólicas previamente consumidas, siendo esta la causa determinante del accidente que tuvo lugar durante la conducción y que, afortunadamente, solo tuvo como resultado daños materiales.

En consecuencia, procede condenar al acusado Raúl Plaza García como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 379.2 del Código Penal.

SEGUNDO.- No se puede apreciar en el supuesto que nos ocupa la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas alegada por la defensa como cuestión previa, que tan solo alega un retraso de un mes en la celebración del juicio oral, por una suspensión anterior, al no haber llegado a este Juzgado las diligencias urgentes procedentes del juzgado instructor en la fecha señalada para la celebración del Juicio Rápido, tratándose de unos hechos que sucedieron hace tan solo cuatro meses.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 379.2 y 66 del Código Penal, procede imponer al acusado Raúl Plaza García como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas la pena de siete meses multa, con una cuota diaria de seis euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, conforme a lo previsto en el art. 53 del Código Penal y la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de catorce meses, penas próximas a las mínimas que se consideran adecuadas a la entidad de los hechos y al autor, teniendo en cuenta que la prueba de alcoholemia se produce no con ocasión de un simple control de alcoholemia, sino con ocasión de un accidente con daños materiales.

En la imposición de la cuantía de la multa se ha tenido en cuenta lo previsto en el art. 50 del Código Penal, atendiéndose a las circunstancias personales y económicas del sujeto, debiendo tenerse en cuenta que, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2.001, el reducido nivel mínimo de la pena de multa que prevé el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de 1.000 pesetas (hoy podría entenderse fijada dicha cuota



prudencial en los seis euros). En el presente supuesto la cuota prudencialmente fijada en cuatro euros día se considera adecuada a las circunstancias del acusado.

CUARTO- Procede imponer las costas procesales causadas al responsable de todo delito o falta, conforme prescriben los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación:

FALLO

Que debo condenar y condeno a **RAUL PLAZA GARCIA** como autor responsable de un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO del art. 379.2 del Código Penal, a la pena de siete meses multa, con una cuota diaria de seis euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, conforme a lo previsto en el art. 53 del Código Penal y la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de catorce meses; con condena al pago de las costas del Juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación ante este juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad condenatoria
firmeno firme firmado electrónicamente por JULIA PATRICIA SANTAMARIA MATESANZ